

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No 117

Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver de fondo la acción de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por CHRISTIAN CAMILO PELÁEZ SALAS contra el menor MATHIAS PELÁEZ VIERA representado legalmente por su progenitora GLORIA STEPHANNY VIERA HERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicitó el promotor de la acción sea declarado que MATHIAS PELÁEZ VIERA no es su hijo extramatrimonial y, por tanto, se comunique la Sentencia a la Notaría Sexta de este Círculo Notarial.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes,

Hechos:

1) Que el demandante conoció a la señora GLORIA STEPHANNY VIERA HERNÁNDEZ cuando ambos realizaban estudios de pregrado en la carrera de Enfermería, teniendo hasta ese entonces una relación de amistad.

2) Que pasado el tiempo, el demandante sostuvo una relación sexual con la señora GLORIA STEPHANNY VIERA HERNÁNDEZ, posterior a compartir en un acto social, acompañado de baile y bebidas embriagantes.

3) Que la señora GLORIA STEPHANNY VIERA HERNÁNDEZ le comunicó al demandante un mes y medio después de dicha reunión, que se encontraba en estado de embarazo, esto posterior a la confirmación de su gravidez a través de la práctica de los exámenes pertinentes.

4) Que el día 6 de abril de 2017 nació en esta ciudad el niño MATHIAS, el cual fue reconocido por el demandante tal y como consta en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Sexta de este círculo notarial, identificado con el indicativo serial No. 52771672.

5) Que posterior a una serie de eventos de altercados y discordia personal entre el demandante y la señora GLORIA STEPHANNY VIERA HERNÁNDEZ, acrecentados en el mes de enero de 2019, con presencia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de un tercero, pareja de ésta última, se evidenció la posibilidad de que el niño MATHIAS no fuera hijo del señor Peláez Salas.

6) Que en razón a esta duda razonable, se dio inicio al presente trámite judicial, con el cual se espera establecer el verdadero vínculo entre el demandante y el hasta la fecha, su hijo reconocido Mathias Peláez Viera.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio de fecha 23 de febrero de 2019, notificado por estado el 1 de marzo del mismo año, ordenándose la notificación personal del extremo demandado, la vinculación al proceso como posible padre biológico del niño Mathias al señor JULIÁN DAVID MONTES PINO, entre otros asuntos.

La señora GLORIA STEPHANNY VIERA HERNÁNDEZ en calidad de representante legal del niño MATHIAS PELÁEZ VIERA fue notificada personalmente tal y como consta a folio 32 del expediente, quien contestó a través de apoderado judicial, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

Mediante proveído fechado 10 de mayo de 2019, visible a folio 95 del expediente, se requirió por segunda ocasión a la señora GLORIA STEPHANNY VIERA HERNÁNDEZ para que informará la dirección de notificación judicial del vinculado, señor Julián David Montes Pino.

Integrado en debida forma el extremo pasivo de esta acción con el vinculado JULIÁN DAVID MONTES PINO, mismo que se notificó personalmente de la demanda tal y como consta a folio 110 del expediente, sin presentar escrito de contestación alguno, se procedió por parte de éste ente administrador de justicia (folio 118), a ordenar la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN entre el demandante, el niño MATHIAS, su progenitora GLORIA STEPHANNY VIERA HERNÁNDEZ y el vinculado JULIÁN DAVID MONTES PINO, con el fin de que sean cotejados entre sí y establecer con ello quien es el padre biológico del niño MATHIAS.

Arribado el resultado del dictamen genético (folios 126 a 132), mediante auto del 6 de julio de 2020 (folio 133), se corrió traslado del mismo, sin que éste hubiese sido objetado o impugnado de forma alguna, por lo que procede dictar decisión de fondo, al tenor de lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que a la letra nos dice:

*“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes caso: **a)** Cuando el demandado no se oponga a*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción legal ejercida por el actor y las particularidades fácticas de este asunto, entre ellas que no se predica aquí la presunción de legitimidad, corresponde a este despacho determinar si se encuentra probada la causal de impugnación de paternidad consistente en que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

3. Para abordar la discusión que aquí se plantea, sea necesario recordar que, en los términos de nuestro Código Sustancial, la acción de impugnación de paternidad se halla prevista para controvertir la relación filial que está contemplada en nuestro ordenamiento legal, ya sea por la presunción de legitimidad establecida en el artículo 214 del Código Civil, es decir, la que se predica respecto a los nacidos durante la vigencia del matrimonio o unión marital de hecho o el que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, como quiera que el reconocimiento de la paternidad refutada en esta oportunidad por el extremo actor se realizó mediante una de las modalidades previstas en el artículo 1° de la Ley 75 de 1968¹, esto fue, a través de acta de nacimiento, según se aprecia en el registro civil de del menor demandado visible a folio 3 del expediente, por lo que es diamantino que en el presente asunto resulta aplicable la regla de impugnación de paternidad prevista en el artículo 248 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, la que permite refutar el reconocimiento cuando se encontrare probado *“Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*, situación que no acontece en este litigio como más adelante se expresará.

¹ “1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. (...)”.

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo (...)”.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Adicionalmente, a luz de esta norma, podrán atacar la paternidad, ya sean los ascendientes o quienes prueben “*un interés actual en ello*”, dentro de los 140 días siguientes cuando “*tuvieron conocimiento de la paternidad*”.

4. Ahora bien, acerca del trámite que habrá de impartirse al proceso de impugnación de la paternidad, ha señalado la Jurisprudencia Constitucional que se trata de un

“proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”¹.

5. Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinante al momento de establecer (reafirmar) o descartar un vínculo biológico, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC - 9226 del 29 de junio de 2017, señalando:

“debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”.

Así las cosas y teniendo como punto de partida el ya mentado examen genético, se tiene que el artículo 386 (numeral 4°, literal A.) contempló la posibilidad de dictar sentencia de plano

“Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”.

6. Así las cosas, luego del anterior marco legal y jurisprudencial, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora dio inicio a la presente acción acompañando la prueba documental que permitió establecer que la paternidad aquí cuestionada tuvo lugar a través del reconocimiento voluntario que el demandante hiciera,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-207 del 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. En ese sentido, ver también Sentencia C-258 de 2015. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



constituyéndose así el acta de nacimiento, o sea el registro civil de nacimiento del ahora niño demandado, empero, en el desarrollo del material probatorio se pudo comprobar con diamantina claridad que no están llamadas a prosperar sus peticiones, como se explica a continuación.

7. Es bien sabido por los intervinientes en el asunto que en el curso de la actuación fue decretada la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al demandante, el niño MATHIAS, su progenitora GLORIA STEPHANNY VIERA HERNÁNDEZ y el vinculado JULIÁN DAVID MONTES PINO, la que fuere realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética Forense – Contrato ICBF, cuyo resultado no fue objetado dentro de su traslado y que en efecto arrojó:

“(...) Se observa que CHIRSTIAN CAMILO PELAEZ SALAS posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MATHIAS. (...). Por otra parte, se observa que JULIÁN DAVID MONTES PINO no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MATHIAS.

CONCLUSIÓN: CHIRSTIAN CAMILO PELAEZ SALAS no se excluye como el padre biológico del menor MATHIAS. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 31.271.426.533,96165 veces más probable que CHIRSTIAN CAMILO PELAEZ SALAS sea el padre biológico del menor MATHIAS a que no lo sea”.

7.1. Es así que, la mentada prueba documental, en particular, el examen de marcadores genéticos de ADN permite a esta esta Juzgadora tener absoluta certeza de que en el presente asunto no concurre el supuesto previsto en el citado artículo 248 del Código Civil, este es, el consistente en que **“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”**.

Esto, como quiera que, tal como lo concluyó el, se itera, dictamen genético, CHIRSTIAN CAMILO PELÁEZ SALAS no se excluye como el padre biológico de MATHIAS, en tanto, como reza dicho análisis aquel *“posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MATHIAS”*.

7.2. Así mismo y en razón del resultado arrojado por la plurimencionada prueba de ADN, se habrá de tener por desligado de cualquier vínculo biológico y legal frente al menor MATHIAS PELÁEZ VIERA, al señor JULIÁN DAVID MONTES PINO.

8. Además, se ordenará al demandante reembolsar los costos correspondientes a la práctica de la prueba de marcadores genéticos, de

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 721 de 2001, parágrafo 3° (folio 50)..

Finalmente, habrá lugar a condenar en costas procesales a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al demandado JIMMY GIOVANNY BALLESTEROS BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.315 expedida en Bogotá, que reembolse al Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los gastos causados en razón a la práctica de la prueba de marcadores genéticos, los que llegan a seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos m/cte (\$ 654.000), de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 721 de 2001, parágrafo 3° (folio 50).

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Por la secretaría del despacho, procédase a la liquidación pertinente.

CUARTO. Por la Secretaría de este despacho, expídanse copias de la presente providencia a las partes.

QUINTO. Ordenar el archivo del expediente previa anotación en el libro radicator y en el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
 Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **53** Hoy se notificó a las partes la
providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

Galeano

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66a5503873ce21be5d387b0205bb3cfe23098c0b805e3aefb89a87e57da10954
Documento generado en 21/09/2020 02:53:32 p.m.